

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **NANCY OFELIA LINARES** en contra de **VANTI S.A. ESP** y **COORSERPARK SAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

NANCY OFELIA LINARES indicó, que desde hace más de dieciocho (18) meses ha solicitado en la línea de atención al cliente la cancelación de un seguro fúnebre el cual llega adherido al recibo de número de cuenta 61602361, correspondiente al cobro del servicio público domiciliario de gas, suministrado por VANTI S.A. ESP, en el domicilio ubicado en la calle 48B sur No. 5F-30 seguro del cual, se evidencia que cubre a personas totalmente ajenas a su grupo o vínculo familiar, siendo por ende adquirido sin autorización ni firma de la accionante, por parte de un tercero.

Concluyó indicando que a la fecha, continúan llegando en la factura del servicio de gas domiciliario el "recaudo de terceros" por concepto de este seguro, lo cual le genera un perjuicio monetario toda vez que está pagando injustamente un valor mensual considerable por algo que no fue adquirido ni suscrito en ningún contrato con COORSERPARK SAS, sin que a la fecha en que interpuso la presente acción constitucional, se le

haya suministrado una respuesta a su solicitud, siendo con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; i) Se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a VANTI S.A. ESP, para que proceda a dar respuesta de fondo y completa a la petición radicada vía correo electrónico; iii) Ordenar a VANTI S.A. ESP y COORSERPARK SAS, para que proceda a suspender y/o cancelar el seguro del cual le se están efectuando cobros mensuales sin plena autorización; iv) Ordenar a VANTI S.A. ESP y COORSERPARK SAS., para que procedan a indemnizarla por el cobro arbitrario efectuado por las accionadas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALVARO HENRNANDO SÁNCHEZ HURTADO, en su calidad de Representante Legal tipo C de VANTI S.A. ESP indicó que GAS NATURAL S.A. ESP., (hoy VANTI S.A. ESP.) es una sociedad comercial de carácter privado, dedicada a la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red de tubería y a la actividad complementaria de comercialización de dicho combustible y puede facturar servicios diferentes de los que trata la Ley 142 de 1994, de forma separada y siempre que medie autorización expresa del usuario del servicio al momento de su adquisición, por lo cual los productos PROTECCION SEGURO EXEQUIAL son otorgados por COORSERPARK SAS., los cuales son productos comerciales de adquisición voluntaria, creados por diferentes aliados.

Manifestó que GAS NATURAL S.A. ESP., (hoy VANTI S.A. ESP) no es la llamada a responder ante la queja del tomador de los diferentes productos, por lo que el vínculo de GAS NATURAL S.A. ESP (hoy VANTI S.A. ESP) con los productos citados, se restringe al contrato de recaudo de terceros, con el propósito de que el cliente de su producto y/o póliza pueda beneficiarse (previo su consentimiento) de obtener el cobro del mismo a través de la factura del servicio público de gas, por lo tanto GAS NATURAL S.A. ESP (hoy VANTI S.A. ESP) es un tercero que

no tiene relación alguna con dicho vínculo contractual, motivo por el cual no le es dable pronunciarse sobre el contrato existente entre la usuaria y los productos mencionados, por lo que esta debe dirigirse a cada una de las aseguradoras con el fin de cancelar definitivamente esos productos.

Señaló que en verificación realizada al sistema de información comercial, se evidencia que bajo el ticket No. 7346899 el 15 de junio del año en curso, se comunicó <u>NANCY OFELIA LINARES</u> a la línea de atención, solicitando asesoría de cómo proceder con la cancelación del seguro en mención, en dicha comunicación se le informó que debía comunicarse directamente a las líneas (601) 3175670 / (601) 3450188 / #523 transfiriendo de igual manera la llamada a la línea de <u>COORSERPARK</u> SAS.



Refirió que en su sistema no registra solicitud de cancelación del seguro COORSERPARK SAS radicado ante VANTI S.A. ESP formalmente, ni tampoco la accionante anexa prueba de la radicación del derecho de petición presentación o por lo menos su envío, por lo que considera que ante la supuesta petición no se configura transgresión, por cuanto no está demostrada la existencia de petición y envío a la entidad, así como tampoco se observa en el escrito de tutela ningún documento anexo, y no señala la accionante radicado alguno de la fecha u hora de presentación ante VANTI S.A. ESP, señalamiento que acredite que hayan tenido conocimiento de algún trámite en cabeza de la accionante, bien sea por vía directa o por recurso de apelación y que estén relacionados con los hechos de la presente tutela, lo que significa una ambigüedad respecto al ejercicio del derecho de petición que alega la accionante, pues no es posible invocar la protección de un derecho, cuando no existe

evidencia que este se haya ejercitado, encontrándose una carencia de objeto para la intervención del juez constitucional.

Concluyó solicitando se desestime por improcedente la presente acción tutelar toda vez que no se está y no se configura vulneración o una eventual amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, adicional a ello no obra prueba de la existencia de un daño que haya sido generado por una conducta ilegal de la empresa accionada.

SALMA LUCIA LERECH DORIA actuando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO "COORSERPARK SAS", indicó que la petición objeto del presente trámite tutelar no fue recibida o radicada ante el departamento encargado de emitir respuesta de la sociedad accionada, por lo cual, solo hasta el respectivo traslado de la presente acción de tutela, se tuvo conocimiento del caso y del derecho de petición objeto de este trámite, del cual no se tenía conocimiento.

Manifestó que, de acuerdo con la lectura y recepción de la petición en la fecha de traslado realizada por el despacho judicial, respecto de la acción de tutela instaurada, que no fue radicada con anterioridad, procedieron a brindarle la correspondiente respuesta de fondo, remitiendo esta misma al correo electrónico aportado en la petición.

Concluyó indicando que el hecho que dio origen a la presente Acción de Tutela, fue superado desde el mismo momento en que se dio respuesta a la petición adicional a que nunca existió vulneración al derecho fundamental de la accionante de parte de COORSERPARK SAS, dado que la petición alegada no fue radicada con anterioridad, por lo cual no se tenía conocimiento de la existencia de la petición reclamada por vía de tutela, motivo por el que solicita se declare la improcedencia de la acción por configurarse la carencia de objeto por hecho superado, de acuerdo con el actuar desplegado por parte la sociedad accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **VANTI S.A. ESP** y **COORSERPARK SAS**., por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **NANCY OFELIA LINARES**, fue quien presuntamente interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

 $^{^{\}scriptscriptstyle 1}$ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de <u>VANTI S.A. ESP</u> y <u>COORSERPARK SAS</u>, se vulneró el derecho fundamental de petición de <u>NANCY OFELIA LINARES</u>, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición instaurada por medio de correo electrónico.

6

 $^{^{\}rm 4}$ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de las entidades accionadas, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que para este estrado judicial no se vislumbra amenaza o vulneración del derecho de petición argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe informar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T - 997 de 2005, en el cual en uno de sus apartes se señaló que:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".

Conforme con lo anterior se tiene que indicar que tal y como se evidencia en el libelo y material probatorio aportado en el trámite constitucional, más en específico a las pruebas aportadas por parte de la accionante, que si bien se alega que no se ha emitido respuesta alguna a la petición objeto de esta acción de tutela que fuere presuntamente radicada por medio de correo electrónico, excediéndose el tiempo que otorga la Ley que rige el tema para ello, se evidencia que en la petición no hay evidencia que indique que de manera efectiva el escrito de la petición fuera debidamente radicado, entregado o que fuera efectivamente puesto en conocimiento a las entidades de las cuales esperaría tener una respuesta de manera clara, concreta y de fondo a

sus solicitudes, así como tampoco se allegó en el material probatorio aportado por parte de la accionante alguna notificación de envió que dé cuenta de que se haya remitido la petición, o la dirección de correo electrónico de destino de las accionadas, hecho que fue corroborado por VANTI S.A. ESP y COORSERPARK SAS, en las respuestas otorgadas dado el traslado realizado por este despacho judicial, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, argumentando que en verificación de sus bases de información no hay registro alguno del derecho de petición que la accionante alega que fue vulnerado, estableciendo de con certeza que las sociedades accionadas desconocían o esta manera no tenía el pleno conocimiento de la petición por cuanto les era imposible conocer y dar respuesta a un hecho que para ellos era inexistente, a pesar de que si bien se indica que anteriormente NANCY OFELIA LINARES ha instaurado una petición de la cual no se informa a que dirección electrónica o física, con la cual se originó el debate de la presente acción constitucional, es necesario precisar que a cada petición deba otorgársele una respuesta pero, de manera estricta esta debe ser debidamente puesta en conocimiento de quien se pretende emita contestación.

De acuerdo con lo expuesto, en sentencia T-571 de 2015, la Corte Constitucional señaló que: "Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".5

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."6 Así las cosas, los hechos afirmados por la accionante en el trámite de una acción de

⁵ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).
⁶ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

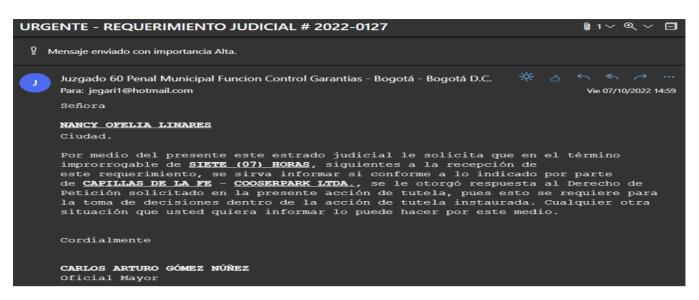
tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional".

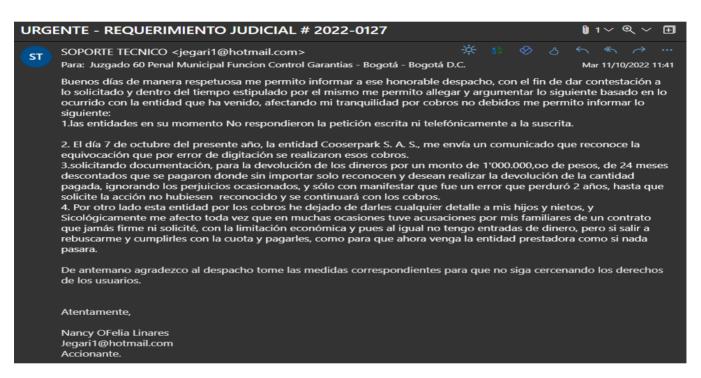
Si bien es cierto no se cuenta con requisitos de forma para instaurar la presente acción, es necesario tener los mínimos elementos probatorios que den cuenta de los hechos y afirmaciones que se enuncian en el escrito tutelar para así dar prueba fehaciente de la vulneración del derecho fundamental sobre el cual se quiere su respectivo amparo.

Lo anterior, nos lleva a señalar que no solo basta que se afirme bajo la gravedad de juramento que se configura una vulneración a derechos fundamentales, sino que se hace necesario soportar tal manifestación con elementos que permitan comprobar lo asegurado, siendo esa ausencia de perjuicio o vulneración, se reitera que desdibuja la intervención transitoria del Juez de Tutela, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto.

De acuerdo a lo precedente y lo manifestado por las compañías accionadas bajo la gravedad de juramento **COORSERPARK SAS**, reconoce la notificación del derecho de petición solo hasta el momento en el cual por parte de este estrado judicial se le realizó el traslado de la acción tutelar siendo esta el pasado 4 de octubre, fecha en la cual empiezan a correr los términos que establece la Ley 1755 de 2015 pero, de acuerdo a lo indicado por esa misma sociedad accionada y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 7 de octubre, se le puso en conocimiento a la accionante la respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, en forma clara, concreta y de fondo.

Ahora bien, de manera oficiosa este despacho realizó requerimiento judicial a la parte accionante el pasado 7 de octubre por medio del cual, se le solicitaba indicar si de acuerdo a lo informado por COORSERPARK SAS, se le había remitido respuesta a la petición instaurada, solicitud que fue contestada el 11 de octubre de la presente anualidad, confirmando lo referido.





Conforme con lo precedente, se tiene que para el pasado 7 de octubre, se remitió y puso en conocimiento al accionante la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico jegaril@hotmail.com, evidenciando con certeza el correo por medio del cual se plasma y se desprende el cumplimiento del requisito necesario de una efectiva remisión y notificación para que en consecuencia la petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada y proceda con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada, encontrando que la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

 $La^{\text{\tiny KPILLAS DE}}$

Sandra Suarez <juridica2@capillasdelafe.com>

Respuesta solicitud

Asesor Comercial GN 08 <asesorcomercialgn08@capillasdelafe.com> Para: jegari1@hotmail.com

7 de octubre de 2022, 13:02

CC: j60pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Sandra Suarez <juridica2@capillasdelafe.com>

Buenas tardes

Señora

Nancy Ofelia Linares

Dando cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C, me permito anexar respuesta de su solicitud.

Cordial saludo:

Lina Marcela Forero Departamento Jurídico COORSERPARK

NANCY OFELIA LINARES.pdf

Es importante ilustrar а NANCY OFELIA LINARES, que la Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que "la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo "e1 pedido", que se emplea con el fin de destacar que ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, respecto a la pretensión de indemnización por perjuicios, luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Acudiendo al precedente jurisprudencial frente al tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

"(...) la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante". 5

"El hecho de que el daño infligido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, descarta de plano la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que jurisdicción de lo contencioso puede obtenerse ante la administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible."6 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que la persona que considera afectados sus derechos, debe acudir a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados se defina si se han amenazado o transgredido sus derechos y se le resuelva lo pertinente; pero si no lo hace siendo ello el medio eficaz e idóneo, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico.

Conforme con el mandato descrito, se tiene que NANCY OFELIA LINARES contaba con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que podía acudir para solicitar las garantías necesarias frente a la vulneración

⁵ Sentencia T-978 de 2006. ⁶ Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

la de los derechos fundamentales, como 10 es acudir ante Superintendencia de Industria y Comercio v/o Superintendencia Financiera, entes que tienen como función la integridad y transparencia del mercado de valores y velar por la protección de los derechos de los consumidores financieros, así como la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, preservar su estabilidad, seguridad y confianza7, para que proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de VANTI S.A. ESP y COORSERPARK SAS, logrando de esta manera acudir a ese medio de defensa judicial con el que puede llegar a contar, y dar inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega.

Con base a lo expuesto anteriormente, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario⁸, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias¹⁰, como tampoco se ha establecido como un salvavidas,

 $^{^{7}\ \}text{https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/nuestra-entidad/acerca-de-la-sfc-60607}$

⁸ Sentencia T-660 de 1999.

⁹ Sentencia C-543 de 1992.

¹⁰ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹¹, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones".

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas." 12

Ahora, si bien es cierto NANCY OFELIA LINARES indicó que existe un perjuicio económico dados los cobros realizados, para este estrado judicial no son argumentos suficientes para que se configure el amparo de la tutela, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 2010, señaló: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque la accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este

 $^{^{11}}$ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

¹² Sentencia T-500-09.

conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela, dado que, en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹³, inminencia 14 e inmediate z^{15} que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción16, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados dado que por parte de la accionante no se indicó y mucho menos probó, cómo se configuraba ese perjuicio irremediable que hace viable la intervención transitoria del Juez de Tutela, cuál es el daño inminente en este caso y por qué no existe forma de reparar el daño producido; y cuál es la gravedad de los hechos para que sea evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacerla valer.

Superadas y desglosadas esas situaciones de hecho que originan la interposición de la acción de tutela por una presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser reiterando que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental de petición invocado por NANCY OFELIA LINARES en contra de VANTI S.A. ESP, y COORSERPARK SAS.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el <u>JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN</u>

<u>DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.</u>, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

 $^{^{13}}$ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

 $^{^{14}}$ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

 $^{^{15}}$ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁶ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: <u>NEGAR</u> la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por <u>NANCY OFELIA LINARES</u> a través de su apoderado en contra de <u>VANTI S.A. ESP</u> y <u>COORSERPARK SAS</u>, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

<u>S E G U N D O</u>: <u>DECLARAR IMPROCEDENTE</u> las demás pretensiones instauradas por <u>NANCY OFELIA LINARES</u> en contra de <u>VANTI S.A. ESP</u> y <u>COORSERPARK SAS</u>, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<u>T E R C E R O</u>: <u>CONTRA</u> esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

<u>C U A R T O</u>: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MERY ELENA MORENO GUERRERO JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f2ea299e604cb1ad75d49287fe6adf8c3681ad7f53d6003db0ce17ec31a082a

Documento generado en 13/10/2022 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica